REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO

Sentencia N° **116**
Radicado 202300056-00

Armenia Q, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO, solicitado por los señores JHON JAMES JURADO FERNANDEZ Y DOLLY PATRICIA NATES TAFURT a través de apoderada judicial, por no percibirse vicios de nulidad que invaliden lo actuado y se agotó el trámite respectivo

PRETENSIONES

El petitum de la demanda se traduce en que, mediante los trámites establecidos por el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso, decrete el DIVORCIO, por la causal de mutuo acuerdo, y se apruebe el convenio al cual han llegado con respecto a las obligaciones mutuas

ANTECEDENTES

Manifiestan los cónyuges en el líbelo introductorio, que, contrajeron matrimonio civil el 12 de marzo de 2009 en la Notaria Única de Cumbal Nariño, el cual fue protocolizado en la Registraduría Municipal de Aldana Nariño con Indicativo Serial N° 07777233, y es su deseo se decrete el Divorcio del matrimonio contraído.

Así mismo los cónyuges no procrearon hijos.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 29 de marzo de 2023, haciendo los ordenamientos de ley, disponiendo tener como pruebas documentales, los registros civiles de nacimiento de ambos y el de matrimonio. Se dispuso además que, una vez se notifique lo pertinente a las entidades respectivas, pasan las diligencias a despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

Se cumple aquí con los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos mínimos exigidos por la Ley para a dictar Sentencia, veamos por qué

COMPETENCIA: Corresponde a este despacho tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso (Domicilio de quien lo promueva).

DEMANDA EN FORMA: La que puso en movimiento el órgano jurisdiccional del estado cumplió con los requisitos del artículo 82 y S.S. ibidem, en cuanto a contenido y anexos.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Se refiere a la idoneidad de las partes y coincide con la capacidad de goce, en el presente caso la ostentan los solicitantes como personas naturales que son.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: La tienen los peticionarios, quienes son mayores de edad.

Así mismo se cumple con el DERECHO DE POSTULACIÓN ya que, los interesados concurrieron a través de Apoderada judicial debidamente constituida.

Por último y como presupuesto material se cumple con la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, dado que, los cónyuges como tales, están facultados para el litigio objeto de este proceso, y al ser de mutuo acuerdo no hay LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que, agotar todas las etapas procesales ordinarias.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

La ley 25 de 1992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del código Civil dice:

"Son causales de divorcio... 9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y decretado por este mediante sentencia"

En lo que refiere a las pruebas como soporte de las pretensiones, con el registro de matrimonio aportado se demostró la existencia del vínculo matrimonial, el cual se acreditó mediante el registro civil de matrimonio obrante en archivo# 06 del expediente digital, el cual se encuentra asentado en la Registraduria del Aldana Nariño, con el que se evidencia que, los citados contrajeron matrimonio el día 13 de marzo de 2009 y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

Así las cosas, dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores JHON JAMES JURADO FERNANDEZ Y DOLLY PATRICIA NATES TAFURT**.**

No se hará manifestación alguna con respecto a las costas, pues por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo no se causan.

Que cada cónyuge se proporcionará sus alimentos y la residencia será separada.

Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio de la notaría correspondiente.

Sin más consideraciones al respecto EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

PRIMERO: APROBAR el convenio expresado por las partes, en consecuencia, Decretar el DIVORCIO, celebrado por los señores JHON JAMES JURADO FERNANDEZ, identificado con C.C. # 10´594.407, Y DOLLY PATRICIA NATES TAFURT, con C.C.# 29´108.571, en la Notaria Unicia del municipio de Cumbal Nariño, el cual se encuentra registrado en la Registraduria Nacional del Estado civil. Sede Aldana Nariño. Por tanto, se declara roto el vínculo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores JHON JAMES JURADO FERNANDEZ Y DOLLY PATRICIA NATES TAFURT, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: Inscribir la presente providencia en el Registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el libro de varios y en el de matrimonio de la Registraduría Municipal del Aldana Nariño, bajo Indicativo Serial N° 07777233. **Librar** los oficios respectivos

QUINTO: Disponer la expedición de las copias necesarias a costa de los interesados

SEXTO: Sin costas por la naturaleza del asunto.

SÉPTIMO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previo las anotaciones secretariales correspondientes.

OCTAVO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 294 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez
Lilian

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1654756a71cbe2d75107a90a0f6a11308ea9e39160fbbc929d06d216c53d81e6**
Documento generado en 06/06/2023 08:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica